AÑO DE 1857. | Sábado 22 de Agosto. | NUMERO 101.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 417

En la Gaceta correspondiente al dia 15 del actual, número 1,684, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 1903, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de haber reclamado el capitan general de Galicia se dé de baja al soldado de ese ejército Felipe Cotarelo, sustituto de Antonio Chanseiro, por el cupo de la provincia de Lugo, el cual fué á servir á esos dominios por ocho años como desertor de la caja de quintos de dicha provincia, manifiesta haber dispuesto, en atencion á lo que arroja de sí el expediente formado sobre este asunto, que al expresado individuo se le expida la licencia absoluta dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia de la citada reclamacion, considerándolo comprendido en la Real órden de 3 de Julio de 1848, y despues de haber oido S M. lo informado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Mayo último, se ha servido aprobar la mencionada disposicion de V. E., puesto que la circunstancia de no pertenecer Cotarelo á regimiento de la Península por haber sido destinado á ese ejército luego que fue aprehendido, segun órdenes vigentes no debe perjudicarle para obtener certificado de libertad. Debiendo servir de regla esta soberana disposicion para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga—Señor....

Número 47.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 282, de 3 de Noviembre del año último, que V. E. dirigió á este Ministerio á consecuencia de lo que se le previno en la Real órden de 3 de Setiembre del mismo año, proponiendo las reglas que consideraba convenientes para evitar el abuso que se viene haciendo de las licencias y prórogas por los Oficiales de las Milicias provinciales de esas Islas, en términos de haber muchos que pasan varios años sin hacer servicio ni permanecer en la demarcacion de su batallon, ascendiendo, sin embargo de esto, lo mismo que los que permanecen en su puesto cuando les corresponde por antigüedad; y S. M., enterada y despues de haber oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real se ha servido disponer:

1.° Ningun Oficial de los cuerpos provinciales de Canarias podrá obtener licencia si no cuenta un año de permanencia en la demarcacion de su respectivo batallon.

2.° Todo Oficial que no se presente en él á los tres meses de su nombramiento será dado de baja.

3.° Quedan declarados supernumerarios, sin opcion á ascenso, los que vengan á la Península á continuar sus estudios, hasta que incorporados de nuevo á su cuerpo, se les dé colocacion en vacante de su clase.

4.° Igualmente quedarán supernumerarios, sin opcion á ascenso, los que ingresen en las Academias y Colegios militares.

Y 5.° En todos los demas casos podrá concederse á los Oficiales de esas Milicias el año de licencia que marca el Reglamento, y en circunstancias especiales seis meses de próroga; debiendo dárseles de baja si no se incorporan á su debido tiempo, segun dispone el art. 220 del mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1857.=El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. =Señor....

Número 1.°—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha 24 de Mayo último dirigió V. E. á este Ministerio, manifestando que hallándose desempeñando el cargo de Gobernador militar interino de esa plaza el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Luis Muñoz, le hizo presente á su llegada á esa ciudad el Brigadier de caballería, Coronel Jefe de Estado Mayor de ese distrito, D. Leonardo Santiago y Moreno, le correspondia encargarse del referido Gobierno militar por ser mas antiguo que Muñoz en el empleo de Brigadier, y en su vista dispuso V. E. tuviera esto efecto; pero como á consecuencia de esta medida acudió á su Autoridad el citado Brigadier Muñoz en reclamacion, fundándose en que su carácter en el ejército, como Director Subinspector de la clase de Brigadieres, debe preferirse para el mando á los que solo lo son empleados en el ejército de Coroneles, aun cuando tengan el carácter de Brigadier, y sin embargo de que considera V. E. que su disposicion está en armonía con lo que previenen las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, consulta V. E. se dicte una resolucion para lo sucesivo; S. M. de conformidad en un todo con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien ha tenido á bien oir, me encarga diga á V. E. que la disposicion que ha adoptado está exactamente ajustada á lo prevenido en Real órden de 22 de Octubre de 1846 y su aclaratoria de 8 de Diciembre inmediato: pues estando esplícitamente declarado en esta última que recaiga el mando en el Jefe mas graduado ó antiguo de los que estuviesen empleados en las plazas, comprendiéndose los que se encuentran mandando algun cuerpo, lo cual es siempre como Coroneles, no puede caber duda que el Brigadier Santiago, por ser mas antiguo en esta clase, le corresponde el mando interino, como le habria correspondido tambien si hubiese estado mandando un cuerpo de cualquier arma ó instituto en concepto de Coronel, sin que pueda por lo tanto admitirse la reclamacion del Brigadier Subinspector de Ingenieros, pretendiendo prelacía por estar empleado, como tal Brigadier, pues para el caso de que se trata, á de estarse á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos del empleo superior, con tal de que se hallen empleados y residan en la Capitanía general ó plaza donde ocurra la vacante ó la ausencia del Gobernador propietario, por ser precisas dichas circunstancias segun las Reales órdenes citadas del año

de 1846 y otra posterior de 7 de Abril de 1855, recaida en virtud de instancia del General D. Francisco de Paula Guajardo; en este concepto S. M. se ha dignado resolver que, á tenor de lo dispuesto en las Reales disposiciones referidas y en casos de igual naturaleza se atenga siempre, para desempeñar el mando donde ocurra vacante ó ausencia de Gobernador militar propietario, á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos del empleo superior entre los Jefes empleados que residan en la Capitanía general ó plaza donde interinamente tengan que encargarse del mando por las causas indicadas de vacante ó ausencia, y si tambien sucediera, por enfermedad del propietario.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de Junio último, en la que da cuenta de la reclamacion hecha por el Director general de Infantería, á fin de que se satisfaga al sargento primero que fué del batallon de cazadores de Madrid, n.° 2, D. Estanislao Espina y Viña, Subteniente en la actualidad del de Mérida, n.° 19, la cantidad de 360 rs. correspondientes á los seis meses de rebaja que alcanzó en virtud de Real decreto de 22 de Julio del año anterior y por razon del premio pecuniario que disfrutaba, se ha servido resolver conforme á lo determinado en Real órden de 26 de Setiembre próximo pasado, que al interesado, así como á los demas que se hallen en su caso, no debe hacérseles dicha reclamacion por el concepto referido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue:

«Ha llamado altamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la repeticion de los casos en que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les impone el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, cuando hay un solo regimiento correccional, que es el Fijo de Ceuta, siempre que la índole ó gravedad del delito les permita continuar en las filas del ejército y no puedan permanecer en el suyo. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que no se repita semejante abuso, contrario á la disciplina y á los principios de noble entusiasmo y de espíritu de cuerpo bien entendido, que los Jefes tienen un deber de conservar y fomentar respectivamente, porque contribuye á enervar las ideas del honor mas puro y de la buena moral, que son la vida y la gloria de los ejércitos. Por tanto, si lo que no es de esperar, sucediese en adelante que por los consejos de guerra ó por las Autoridades se impusiese á un individuo de las clases de tropa, sea del arma, cuerpo ó instituto armado que fuere, sin ninguna excepcion, la pena de servir en otro cuerpo que no sea el suyo, ó el correccional Fijo de Ceuta, se hará efectiva la responsabilidad, no solo de los Vocales y Auditor, sino tambien de la Autoridad que apruebe la sentencia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de V. I. y de la Junta de Jefes de Administracion de esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las féculas de patata y de sagú, de la partida 509 del Arancel, paguen á su introduccion en bandera extranjera 12 rs. 25 céntimos el quintal en lugar de 5 rs. 10 céntimos que ahora satisfacen, y que el sagú en grano, de la partida 1,126, libre de derechos segun el mismo en ambas banderas, adeude en lo sucesivo á su importacion 2 rs. 10 céntimos por quintal en bandera nacional y 10 rs. 10 céntimos en extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado A.° Circular.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que se presentan en este Ministerio exposiciones acompañadas de documentos extendidos en idioma extranjero; y como repetidamente está mandado que á semejante documentacion se una traduccion literal debidamente autorizada, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á ningun justificante de dicha clase sino se presenta con la version al castellano, hecha y autorizada por la interpretacion general de lenguas con las formalidades de costumbre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta soberana disposicion la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 418.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me transmite la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de Julio último me dice lo que copio:=Excmo. Señor.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores é Inspectores generales de las armas lo siguiente:=La Reina (q. D g.) con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 2 de Julio de 1851 se ha dignado resolver:

1.° Que por los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército, se dén las órdenes convenientes para que los cuerpos de las suyas respectivas procedan al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del ejército, ó de la de paisanos, que reunan las condiciones que el mismo prefija, así como al reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad como cabos, soldados, cornetas y tambores deseen continuar prestando su servicio en las filas con opcion unos y otros á los premios pecuniarios y demas beneficios que les concede el expresado Real decreto.

2.° Que el tiempo de enganche ha de ser por 8 años, para los primeros y por 4, 6 ú 8 para los segundos.

3.° Que la cuota de 200 rs. que con sujecion á lo que previenen el párrafo tercero del art. 18 y el art. 24, deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenganchen, como los voluntarios, sea en lo sucesivo de 320 rs. vn.

4.° Que esta cuota se entregue á los individuos que se alisten en el término de 8 dias, contados desde aquel en que el voluntario se filie.

5.° Que si no se presentasen á pesar de estas ventajas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las bajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma podrá aumentarse el premio pecuniario ofreciendo por el tiempo de 8 años en la de infantería hasta 7 ú 8,000 rs. vn., y en las de caballería, Artillería é Ingenieros, hasta 8 y 9,000 si fuese necesario.

6.° y último. Que en este caso se aumente tambien la parte de premio que al fin de cada trimestre devengan los individuos enganchados, en la proporcion que corresponda.

Los Directores é Inspectores de las armas procurarán que los cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo á la recluta, segun lo anteriormente dispuesto, confiando S. M. en que V. E. con el celo que le distingue prestará toda su atencion á asunto de tanto interés, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear.

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para que cele su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para que por todos los medios que esten á su alcance, vea la manera de que las órdenes de S. M. sean cumplimentadas, y para que cada 15 dias me dé cuenta de los reenganchados segun el modelo adjunto.

Y á fin de que se le dé la mayor publicidad posible á la preinserta Real órden, he de merecer de V. S. lo mande insertar en los tres números seguidos del Boleitn oficial, encargando á los Sres. Alcaldes los tengan expuestos en los sitios de costumbre, como ya V. S. lo previno en el núm. 35 de dicho periódico, correspondiente á 21 de Marzo último al final de la circular de este Gobierno de 5 del propio mes. En esta se señalan los documentos que necesitan traer consigo los mozos que deseen sentar plaza, con las nuevas ventajas que marca la mencionada Real órden y pueden presentarse con los mismos desde luego á los Jefes de los cuerpos de esta guarnicion, particularmente el primer Comandante del provincial de Orense, que vive en el camino nuevo frente á la fábrica de D. Santiago Sanz, quien tiene ya las instrucciones convenientes para admitir y filiar los interesados con destino al Regimiento que elijan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes dén á este inserto la mayor publicidad posible, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto en el mismo se espresa.—Orense Agosto 19 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 419.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalva, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente.

En la causa de oficio que se instruye en este juzgado en averiguacion de los autores que perpetraron el robo á los viageros que conducia la diligencia general á la primera hora de la noche del 19 de Abril del corriente año, por auto de fecha 11 del que rige, se estimó entre otros particulares y á peticion fiscal oficiar á V. S. como lo hago, encareciéndole la urgencia é importancia de la averiguacion de un sugeto llamado Calisto Lopez y de los demas que concurriesen á aquel acto, dueños de las caballerias y sus aparejos, á fin de que, valiéndose de los comisarios de vigilancia y de los Alcaldes ó por cualesquiera otros medios conducentes al asunto de que se trata, se sirva hacerla y participar el resultado con la posible brevedad á este juzgado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar el competente recibo.

Y se inserta en este Boletin para que los Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen la averiguacion espresada, avisándome lo que de ello aparezca. Orense 19 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

(Continuacion.)

Del deslinde de los montes pertenecientes al Estado.

Siendo indispensable para la conservacion y fomento de los montes nacionales, que los gefes políticos de las provincias miren con todo interés este ramo atendiendo á la necesidad de averiguar con exactitud donde existen los montes y de que calidad son; y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la Reina gobernadora se ha servido resolver:

1.° Que los gefes políticos procedan desde luego á designar los montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad.

2.° Que se informen con escrupulosidad de la legítima estension de los montes llamados de propios en razon á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, co-

vos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes á las estinguidas contadurías de propios de que resultará cuales sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial ú otro título que legitime la propiedad.

3.° Que cuiden dichos gefes políticos de remitir todas estas noticias y datos á la direccion general de montes devolviendo á la misma los estados que les dirigió en el año próximo pasado despues de llenarlos segun las divisiones y casillas que en ellos se marcan á fin de que en seguida la direccion dé cuenta circunstanciada de todo al ministerio de la Gobernacion. (Real órden de 24 de febrero de 1838.)

A fin de que con la actividad que exige la falta de una completa organizacion del ramo de montes pueda llevarse á efecto el deslinde de los que pertenecen al Estado, segun lo prevenido en el real decreto de 31 de Mayo de 1837, y en real órden de 24 de Febrero de 1838, y atendiendo á que en el presupuesto últimamente aprobado por las Córtes no se incluyó cantidad alguna para los gastos que esta operacion debe causar, ni aun para los indispensables de guarda y conservacion, que no pueden desatenderse sin grave perjuicio de tan interesante propiedad del Estado, S. M. la reina gobernadora ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.° No se hará nombramiento alguno con carácter de empleo fijo, de administradores, celadores, guardas ú otros, sea cualquiera su denominacion, hasta que pueda presentarse á las córtes el presupuesto de gastos del ramo de montes, considerándose los agentes que sean indispensables para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 3, 4, y 5 del citado real decreto y en esta circular, como comisionados eventuales.

2.° Estos agentes eventuales se nombrarán por los respectivos gefes políticos con aprobacion de la direccion general de montes, en cuanto á su número y clase, en vista de la necesidad de su cooperacion, estension, de las obligaciones que se pongan á su cargo y demas circunstancias convenientes, procediendo en la propia forma al señalamiento de los haberes que hayan de disfrutar; pero sobre este punto consultará la direccion á este ministerio para la resolucion que corresponda, no perdiendo de vista, al proponer tales asignaciones, los precios de jornales y objetos de consumo de primera necesidad en la provincia ó pueblos donde hayan de egercer sus funciones dichos comisionados.

3.° Las dotaciones así determinadas y los demas gastos indispensables, que los gefes políticos cuidarán de reducir todo lo posible, se abonarán por la pagaduría de este ministerio con cargo al artículo de imprevistos de su presupuesto hasta donde alcance; y el resto, con los productos de los mismos montes donde los haya, ó con otros fondos interin llega el caso designado en la disposicion primera.

4.° Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultaban el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.° del real decreto de 31 de mayo de 1837, y en la real órden de 24 de febrero de 1838, dedicarán los gefes políticos todo su celo y eficacia á la egecucion del deslinde, valiéndose al efecto cuando lo crean preciso de personas de su confianza, y adornadas de los conocimientos necesarios, nombrados como queda dicho, siendo los mismos gefes responsables de la aptitud é integridad de los elegidos, sin que estas comisiones especiales eximan á los alcaldes y Ayuntamientos de la obligacion en que están de cooperar eficazmente á la egecucion del mencionado deslinde con sujecion á las instrucciones que reciban de dichos gefes.

5.° Las dificultades é inconvenientes graves que á primera vista se ofrezcan en cualquier provincia ó partido para verificar el deslinde prevenido, deberán examinarse y resolverse por quien corresponda precisamente antes de nombrar ningun comisionado, mas que los absolutamente precisos para la guarda y conservacion de los montes ya reconocidos como propios del Estado; y si dichos inconvenientes por su naturaleza se graduasen de insuperables en la actualidad, dará parte el gefe político respectivo por conducto de la direccion general á este ministerio, y se considerará suspensa la operacion en aquel punto, mientras otra cosa no se determine.

6.° De lo que se adelante en el indicado deslinde darán parte mensualmente los gefes políticos á la direccion general, la cual pondrá en conocimiento de este ministerio las faltas de puntualidad que notare en el particular, ó dará cuenta de no haber ninguna, de suerte que en cada período de treinta dias conste en el espediente el cumplimiento de esta disposicion.

7.° La misma direccion dispondrá lo conveniente para que en el término improrogable de tres meses contados desde el recibo de esta circular conste en ella con toda exactitud y claridad el número de individuos que haya destinados para la guarda y conservacion de los montes del Estado y sus dotaciones, en qué provincias ó partidos se haya dado principio á las operaciones del deslinde, espresándose desde que fecha, bajo que forma, si por medio de los alcaldes ó ayuntamientos, ó nombrando comisionados especiales, manifestando en este último caso el número de ellos y sus dotaciones, comprendiéndose tanto los nombrados hasta el dia, como los que lo sean en lo sucesivo; de modo que para cada provincia pueda formarse un estado general exacto de estas noticias, y de cuya ejecucion cuidará la direccion, así como de ir anotando en cada uno las variaciones que sucesivamente ocurran.

8.° La direccion general de montes y los gefes políticos en la parte que respectivamente les corresponda, cuidarán de activar la instruccion de los espedientes que ocurran sobre dudas acerca de la propiedad de algunos montes, sin que por esperar la resolucion se suspendan las operaciones del deslinde; pues en caso de no poder continuar los comisionados sus diligencias en el punto que promueva la cuestion por graves motivos que haya para ello á juicio del gefe político, dispondrá este que pasen á otro, ó que cesen interinamente en su encargo, segun mas convenga.

9.° Por último, la direccion general de montes cuidará de que se ejecuten estas disposiciones con el debido celo y actividad, removiendo siembre los obstáculos que se presenten, ó dando cuenta sin demora de los que no sea preciso consultar á S. M. (Real órden de 1.° de marzo de 1839.)

(Se continuará.)

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion del dia de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico, y á las personas que se espresan á continuacion.

	Rs. vn.
PARTIDO DE ALLARIZ.	
Ayuntamiento de idem.	
A Ramon Vila, de Santa Maria de Aguas Santas.	300
Ayuntamiento de Maceda.	
Rosendo Rodriguez, de idem. .	300
Pedro Formoso, de idem . . .	300
Ayuntamiento de Paderne.	
Pedro Gomez, de idem. . . .	280
Ayuntamiento de Taboadela.	
Pedro Pascual, de San Jorje de la Touza.	300
Ayuntamiento de Villar de Barrio.	
Doña Isabel Fernandez, de. . .	300
Timoteo Fernandez, de. . . .	300
PARTIDO DE BANDE.	
Ayuntamiento de Padrenda.	
Camilo Alvarez, de San Juan de Crespos.	300
PARTIDO DEL CARBALLINO.	
Ayuntamiento de Boborás.	
Pastora Otero, de San Antonio de Feás.	300
Ayuntamiento del Carballino.	
Manuel Gayosa, de Puenteveiga.	300
Ayuntamiento de Salamonde.	
Andres Rodriguez, de Santiago de Aullo.	300
PARTIDO DE ORENSE.	
Ayuntamiento de Coles.	
Antonio de Nóvoa Coyega, de San Miguel de Melias. . .	200
José Rigueira, de idem. . . .	200
Ayuntamiento de Villamarin.	
Manuel Santeiro, de Figueiredo..	200
Francisco Rodriguez, de Santa Maria de Tamallancos. . . .	200
PARTIDO DE RIBADAVIA.	
Ayuntamiento de Abion.	
Francisco Estevez, de Barroso. .	300
PARTIDO DE TRIVES.	
Ayuntamiento de Rio.	
Juan Losada, de San Jurjo. . .	200
Juan Perez Alvarez, de Cabanas.	500
PARTIDO DE VERIN.	
Ayuntamiento de Laza.	
Agustin de Prado, de Souteliño das Arcas.	300
TOTAL.	5180

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público; debiendo nuevamente advertir que los que no se presenten á recoger las cantidades que le han sido señaladas antes de transcurrir 15 dias de su publicacion en el respectivo Boletin, se considerará que han renunciado el derecho de percibirlas. Orense Agosto 18 de 1857.—El Gobernador Presidente, *Pablo de Uria.—Benito de Pravio*, Secretario.

CUARTA SECCION.

«ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Habiendo acudido á esta Administracion el arrendatario general de las fincas de ambos Cleros, por frutos del corriente año, manifestando los desperfectos que habia notado en algunas de las casas comprendidas en dicho arriendo, lo cual imposibilitaba hasta el poderlas ocupar, lo propio que en varias fincas, que aunque de corto valor, se previno oportunamente por esta Administracion principal que los colonos del año anterior atendieran al cultivo de ellas, con la seguridad de ser indemnizados equitativamente, en el caso de no obtener el subarriendo de dichas fincas: con el fin de conocer las que puedan hallarse en este caso, para exigir la responsabilidad del causante del dicho desperfecto, los Señores Alcaldes se servirán formar y remitir á esta Administracion principal, nota de las fincas y casas que se hallen en el estado indicado, con especificacion de los que las han disfrutado hasta el dia, ó personas á quienes estaba encargada su custodia; esperando que desempeñarán con el celo que tienen demostrado, el servicio que motiva esta circular, con la urgencia que les sea posible. Orense 20 de Agosto de 1857.—*José de Torres Nuer.*»

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

El licenciado D. Francisco Alonso, juez de Paz primero en el distrito de la Puebla de Trives; y como tal haciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Gonzalez, vecino del lugar y parroquia de Santa Marina de Medos en este partido, á fin de que en el término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por la Escribania del que autoriza, á decir de su derecho lo que le convimiere, en el juicio voluntario de testamentaria promovido por sus hermanos Felipe, Francisco, Manuel y José de la herencia de su padre comun, otro Domingo Gonzalez; apercibido de que si no lo verificare bien por sí, bien por medio de procurador, se sustanciará el citado espediente con el promotor fiscal de este Tribunal, sin mas llamamiento que el presente, y le parará entero perjuicio. Dado en la Puebla de Trives a 10 de Agosto de 1857.—*Francisco Alonso.*—Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Idem de Mondoñedo.

D. Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Juan Perez y Fernandez, natural de Villanueva de Lorenzana, desertor del presidio de la carretera de Vigo y fugado ultimamente de la cárcel de Verin, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado para responder de lo que contra él resulta en causa pendiente sobre espedicion de una cédula de vecindad bajo nombre supuesto de que el mismo usaba; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, se entenderán en los estrados de este juzgado las diligencias relativas al sobredicho y le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Mondoñedo á 13 de Agosto de 1857.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Idem de Sarria.

Don José María Guitian y Salcegama, abogado de los tribunales del Reino, juez de paz primero de este distrito de Sarria, funcionando como juez de primera instancia en ausencia del propietario, etc.

Hago notorio: que en causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los actores del hurto de bayeta al comerciante Salvador Cachon, acordé el arresto de Ramona Taboada, natural y vecina de S. Martin de Loureiro, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y no habiéndose obtenido á pesar de las diversas diligencias practicadas, por el presente ruego y encargo á todas las autoridades de la provincia que por todos los medios posibles procuren la prision de la Ramona Taboada, y si la lograsen espero pondran esta á mi disposicion competentemente asegurada. Sarria 6 de Agosto de 1857.—*José María Guitian y Salcegama.*

Señas de Ramona Taboada.

Edad 38 años, estatura regular, cara larga, boca y nariz regular, color moreno, pelo y ojos negros: viste saya de lana y chaqueta de paño ya viejo.

SECCION GENERAL.

Don Cayetano Perez y Gayoso, caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de primera clase, capitan graduado teniente de infanteria, 2.° Ayudante de esta plaza y fiscal militar nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma, etc.

Habiendo desertado de la caja de quintos de esta provincia, Juan Carballo, soldado, por el ayuntamiento de Mugia para el cupo del presente año, á quien por órden superior me hallo sumariando. Por la presente cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan Carballo, señalándole la guardia del principal de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde el de la fecha á dar sus descargos. Coruña y Agosto 14 de 1857.=*Cayetano Perez.*=*Juan Llamas,* escribano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

La matricula de la enseñanza del notariado estará abierta en esta Universidad desde el 15 de Setiembre hasta el 30 del mismo en que se cerrará definitivamente.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de gramática castellana y aritmética prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 13 de Abril de 1844, el cual tendrá lugar ante un tribunal compuesto de los profesores de la Escuela Normal superior; por este exámen pagarán los alumnos 20 rs.

Los alumnos que procedan de otras escuelas para matricularse en esta han de presentar el certificado de haber probado el curso anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos. Los derechos de matricula son 200 rs. pagados en dos plazos, el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios, tendrán lugar dentro del plazo señalado para la matricula en los dias que al efecto se señalen.

La apertura del curso se hará el dia 1.° de Octubre.

Santiago 15 de Agosto de 1857.—D. O. D. S. R.: El secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

IDEM.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 207 del reglamento de estudios vigente, se hace saber: que la matricula para los estudios elementales de filosofia y facultades de esta Universidad, estará abierta desde el 15 de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para ser admitido á la matricula de estudios elementales de filosofia, se requiere, ademas de tener ganados los tres años de latinidad, ser aprobado préviamente en un exámen en la forma que determina el art. 195 del mismo reglamento: pagará el alumno por este exámen 20 rs.

Tanto estos alumnos como los mas que pretendan matricularse cualquiera que sea el año en que hayan de verificarlo, presentarán, ademas del papel que acredite haber satisfecho el primer plazo de matriculas, una papeleta en que esprese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre del padre ó tutor con las señas de la residencia de este y ademas el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta estará firmada por el padre ó tutor.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos de enseñanza y se inscriban por primera vez en la matricula de esta Universidad, presentarán, ademas de los documentos ya citados una solicitud acompañada del certificado que acredite haber probado el curso anterior.

En el acto de inscribirse en la matricula se anotará en la papeleta que ha de darse al cursante el número que le corresponda por el órden de presentacion, y servirá para que el catedrático, á quien deberá presentársela, con vista de ella le anote como tal alumno en la respectiva lista.

Los alumnos de las facultades de Jurisprudencia, Teologia y Medicina satisfarán por derechos de matricula 280 rs., los de Filosofia 160, y los de Instituto 120, que pagarán en el papel creado al efecto y en dos plazos, el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo concluida la primera mitad del curso.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á los ordinarios, se celebrarán dentro del término marcado para la matricula en los dias que al efecto se señalen por el Rector.

La apertura del curso se hará el dia 1.° de Octubre y el 2 comenzarán las lecciones.

Santiago 15 de Agosto de 1857.—D. O. D. S. R.: El secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de Escuelas Normales se hace saber: que la matricula para los alumnos esternos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la Normal superior establecida en esta ciudad, estará abierta desde el 15 de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo; despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matricula, á fin de sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, conforme á lo prevenido en dicho reglamento.

Para ingresar en dicha escuela los alumnos deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo legalizada, por la que acredite no bajar de la edad de 17 años, ni pasar de los 25.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura Párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo por lo que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para egercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halla establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubiesen cursado algun año en una Escuela Normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan espresados y ademas su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela Normal Elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela Superior, deberá ademas de reunir los requisitos que se exigen en las disposiciones anteriores, sujetarse en exa á un exámen de las materias que hubiesen aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de Censura antes de ser inscrito en la matricula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos y de los no presentados á exámen de fin de curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 1.° y en el segundo comenzarán las lecciones.

Santiago Agosto 15 de 1857.—El secretario interino, *Manuel Pestela García.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.